Modifica la ley N° 20.422, estableciendo que las instituciones de educación superior deben contar con un sistema de admisión, permanencia y progreso para personas con discapacidad
Boletín N° 8742-31

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a la 1 ra -y única- Encuesta Nacional de Discapacidad en Chile, realizada por FONADIS e INE, el año 2004, nuestro país tiene entre sus habitantes un importantísimo número de personas con discapacidad (PcD). A la época de tal encuesta, el país tenía un total de 2.068.072 de PcD, representando un 12,9% de toda la población a nivel nacional. De referida cifra, un total de 1.150.133 PcD correspondían a grado de *discapacidad leve (7,2%);* otras 513.997 con grado de *discapacidad moderada* (3,2%) y; otras 403.942 a grado de *discapacidad severa (2,5%).*

Ahora bien, en cuanto a las variables educación y PcD, la señalada Encuesta de 2004 nos da a conocer que las personas que se encuentran actualmente estudiando representan el 27.5% de la población total, mientras que en el caso de las PcD solamente alcanzan el 8.5%. Por otra parte, las PcD estudian casi 2 años menos que las demás personas (1,9 años).

Para el caso de la Educación Superior, dicha encuesta señala que solo el 5,7% de PcD han tenido acceso a la Universidad o a algún Instituto de Formación Profesional, mientras que menos de un 1% ha accedido a algún Centro de Formación Técnica.

2°Que, a partir de la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Integración Social de las Personas con Discapacidad, en su Párrafo 2° De la educación y de la inclusión escolar, nuestro legislador en su artículo 39, le entrega al Ministerio de Educación el deber de cautelar la participación de las PcD los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Por su parte, en el inciso 2° del señalado artículo 39, se explicita que las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las PcD, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Por último, el artículo 42 del señalado cuerpo legal preceptúa que los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las PcD sensorial,

sean sordas, ciegos o sordo-ciegas, en la educación básica, media y superior, con el fin que aquellas puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

3° Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, la evidente preocupación por la integración escolar de las PcD no ha ido aparejada de una igual preocupación en la educación superior, lo que se manifiesta, entre otros, en la falta de mecanismos o sistemas especiales de admisión para el ingreso de estas personas -en su calidad de estudiantes- a las instituciones de educación superior, sean Universidades, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica. Efectivamente, pese a lo expresado -en lo pertinente-en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley N° 20.422, respecto que "las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad (..,)", la norma no es clara, pues no explícita que se trata de mecanismos o sistemas de admisión a las instituciones de educación superior.

Es más, si nos remitimos a la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Chile mediante Decreto N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de septiembre de 2008, en su artículo 9, la voz "accesibilidad" se refiere estrictamente al acceso a espacios físicos, como puede observarse del texto del referido artículo (El subrayado es nuestro):

> *Artículo 9: Accesibilidad*
> *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso,* se *aplicarán, entre otras cosas, a:*
>
> *a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Y por último en este punto, debe señalarse que la Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC/UNESCO Santiago), en la traducción del INDEX DE INCLUSIÓN', expone que la inclusión no tiene que ver sólo con el acceso de los/as estudiantes con discapacidad a las escuelas comunes, sino con eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de todo el alumnado, por cuanto debe involucrar las dimensiones de la cultura, políticas y prácticas inclusivas.

4. Que, más allá de las normas legales, en los hechos las instituciones de educación superior del país no disponen de mecanismos o sistemas especiales de admisión a las carreras técnicas y/o profesionales que imparten.

De acuerdo al Estudio sobre Inclusión de las PcD en la Educación Superior en Chile, hecho por el Ministerio de Educación (MINEDUC) en 2011, se arriba a una de las siguientes conclusiones, a saber: "*Si bien existe una reglamentación general que hace alusión a la inclusión de las personas* en *situación de discapacidad en la educación superior, ésta no da cuenta de un reglamento que norme los procesos de acceso, permanencia y progreso de estas personas en la educación superior*".

Además dicho estudio, en su pregunta N° 5, referida a si la institución de educación superior contaba con un protocolo de admisión para el alumnado en situación de discapacidad, 54 señalaron que NO y solo 22 respondieron que SI. En particular, 12 de 19 Universidades del CRUCH informaron que tenían mencionado protocolo; 4 de 17 Universidades Privadas expresaron que NO; 4 de 20 Institutos Profesionales expresaron que NO y; 2 de 20 Centros de Formación Técnica respondieron que NO. Es decir, de 76 instituciones de Educación Superior que respondieron a la pregunta en cuestión, solo 22 disponían de un protocolo de admisión para el alumnado en situación de discapacidad.

[1] Centre for Studies on Inclusive Education (CS1E), Bristol UK 2000.

Cabe señalar que el señalado estudio de MINEDUC le solicitó responder el cuestionario a 174 instituciones de educación superior y solo 76 de ellas las respondieron efectivamente.

En todo caso y como un caso de excepción a lo señalado precedentemente, existen hoy y desde el año 2007 algunas instituciones de educación superior que han desarrollado un trabajo de visibilización de los estudiante con discapacidad (EcD) en la Educación Superior a fin de que las diversas Casas de Estudio puedan dar respuestas ajustadas a las Necesidades Educativas Especiales (N.E.E) que presentan, asegurando así no sólo su ingreso sino el progreso en su formación profesional, en igualdad de condiciones. Nos referimos a la Red Regional de Educación Superior Inclusiva (RESI)[2] de la región de Valparaíso, que a través de su experiencia ha identificado como nudos críticos de la inclusión educativa en este nivel, las etapas de ingreso, permanencia y progreso, siendo relevantes en estas materias la organización institucional para la inclusión de estudiantes en situación de discapacidad en torno a ejes administrativos, de accesibilidad al currículum, apoyos especializados de profesionales y especialistas en diversas áreas de discapacidad, entre otros.

En síntesis, pese a la normativa nacional e internacional que regula el derecho de las PcD a la educación y en especial a la educación superior, técnica y profesional, no existe norma expresa que obligue a las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica de nuestro país, para que dispongan de un sistema especial de admisión, permanencia y progreso de tales personas.

Cabe señalar que en el marco de aplicación de la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Integración Social de las Personas con Discapacidad, se pretenda reglamentar lo señalado en el inciso 2° del artículo 39, sin embargo para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a la educación superior de las PcD, sería altamente conveniente establecerlo a nivel legal, más que reglamentario, provocando la reforma de este cuerpo legal en los términos que a continuación proponemos los Diputados y las Diputadas abajo firmantes:

[2] Red RESI se encuentra constituida por las Universidades Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, Federico Santa María, U. de Valparaíso, Universidad Del Mar, Corporación Santo Tomás y Universidad Andrés *Bello. Asimismo*, participan como miembros permanentes Fundación Teletón, SECREDUC y SENAD1S.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, Párrafo 2° De la educación y de la inclusión escolar, reemplazando el actual *inciso segundo del artículo 39, por el siguiente nuevo inciso:*

"Las instituciones de educación superior dispondrán de un sistema especial de admisión, permanencia y progreso para las personas con discapacidad, proveerán los servicios de apoyo especializados tanto humanos como materiales y adaptarán los materiales de estudio y medios de enseñanza para aquellas que puedan cursar las diferentes carreras técnicas o profesionales".